

**RAMA JUDICIAL  
DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación n.º 11001 31 03 043 2023 00323 00**

En vista de los sendos memoriales que reposan en la causa, el despacho provee sobre ellos, como sigue:

**1.-** Tras una revisión de los citatorios enviados a los demandados obrantes en el archivo digital “012AllegaNotificacion”, con resultado positivo, se agregan al paginario.

Se requiere a la actora para que realice las acciones tendientes a la notificación de la demandada **Claudia Liliana Toro Márquez**, mediante aviso de que trata el art. 292 Ibidem.

**2.-** La comunicación arribada por la DIAN, se agrega a los autos, se pone en conocimiento de las partes y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno (Pdf13).

Por Secretaría, ofíciase a dicha entidad informando que se tendrá en cuenta la deuda fiscal a favor de la Nación y a cargo de Soluciones Integrales de Vivienda Social S.A.S., indicando el estado del proceso y las medidas cautelares decretadas al interior de esta causa.

**3.-** Para todos los efectos legales, obsérvese que el demandado **Alianza Fiduciaria S.A., actuando como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Flor Morago**, se notificó del mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P.<sup>1</sup>, oponiéndose a las súplicas del libelo y formulando excepciones de mérito.

Se reconoce a la sociedad **Gómez Pineda Abogados S.A.S.**, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**4.-** Para todos los efectos legales, obsérvese que los demandados **Soluciones Integrales de Vivienda Social S.A.S. y Fernando Nevado Borja**, se notificaron del mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P.<sup>2</sup>, oponiéndose a las súplicas del libelo y formulando excepciones de mérito.

Se reconoce a la sociedad **Juan Alberto Martin Reina**, como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

---

<sup>1</sup> Archivo Digital “018Contestación”

<sup>2</sup> Archivo Digital “016Contestación”

**5.-** Para todos los efectos legales, obsérvese que la demandada **Yolanda Rocio Toro Márquez**, quien solicitó amparo de pobreza<sup>3</sup>.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 151 y s.s. del C.G.P., el amparo de pobreza ha sido instituido para garantizar el libre acceso a la administración de justicia, para aquellas personas que no están en posibilidades reales de sufragar los gastos que genera un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

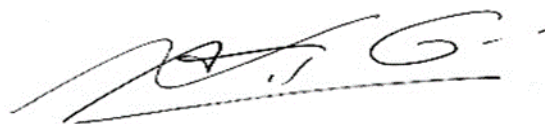
Con base en lo anterior, de las afirmaciones de la demandada, que se entienden prestadas bajo la gravedad del juramento, con las consecuencias jurídicas y personales que ello implica, se infiere que aquella no puede asumir la defensa de sus intereses en este proceso. Por todo lo anterior, el Despacho, **CONCEDE** el amparo pobreza solicitado por la demandada **Yolanda Rocio Toro Márquez**.

Para que la represente en este proceso, se designa a la abogada Rosa del Pilar Valencia Valderrama, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.755.424 y tarjeta profesional No. 60.753, quien litiga ante este Despacho de forma activa de conformidad con el acta de reparto correspondiente a la secuencia No. 11312; a quien deberá comunicarse su nombramiento, acompañado de las advertencias previstas en el inciso 3° del art. 154 del C. G. del P. A efecto de su notificación téngase en cuenta la dirección física Carrera 7 No. 17-01 Oficina 420 Edificio Colseguros y el correo electrónico [delpilarva@hotmail.com](mailto:delpilarva@hotmail.com). Adviértase que el cargo es de forzoso desempeño, y debe manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del auto que lo designe. Comuníquesele.

**6.-** Con fundamento en lo normado en el numeral 8 del artículo 597 del C. G. del P., se **RECHAZA**, el incidente de desembargo obrante en el digital 022, toda vez que, no obra prueba de haberse practicado la diligencia de secuestro.

**7.-** Se rechaza la solicitud elevada por el señor Gabriel Antonio Ramírez Suarez, de integrarlo como litisconsorcio necesario, habida consideración a que las personas allí mencionadas no hicieron parte de los actos cuya ejecución aquí se pretende.

**Notifíquese,**



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Archivo Digital "021SolicitudAmparoPobreza"

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 059 de fecha 26 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

**ANDREA LILIAN AGUILAR MEDINA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Guarín Acevedo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 43**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e357e25b53dd8218163964fa07ce22567d204e2ab988ca2bcaf3ca50683ce4c6**

Documento generado en 24/04/2024 05:34:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**